EN LO PRINCIPAL: Impugna a las resoluciones del Tribunal Supremo del Partido Regionalista Independiente Demócrata de fechas 23.07.20, 29.07.2020, 03.08.20 y 06.08.2020.

PRIMER OTROSÍ: Solicita oficios.

SEGUNDO OTROSÍ: Forma de notificación.

TERCER OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Kenneth Robert Olave Alarcón, RUT 14.113.063-3, Secretario de la Directiva Regional de Coquimbo del Partido Regionalista Independiente Demócrata y candidato a presidencia de la directiva regional de la misma región en la Lista B en las elecciones internas del Partido, en representación de los candidatos de la Lista B a la directiva regional, al consejo regional y al consejo general de las mismas elecciones internas antes mencionadas; con domicilio para estos efectos en Las Posesiones Nº 2056, pasaje 6, La Paloma Paine, al Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, respetuosamente digo:

I.- PLAZO PARA INTERPONER LA RECLAMACIÓN.

1.- AUN NO COMIENZA HA CORRER PLAZO PUES NO SE HA NOTIFICADO POR CARTA CERTIFICADA COMO ORDENA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 18.603.

Esta parte no ha sido notificado por carta certificada como ordena la ley, es decir, por carta certificada, mientras ello no acaezca, no corre plazo alguno:

> Artículo 58.- **Las notificaciones que deban practicarse conforme a esta ley se efectuarán por carta certificada, salvo que se hubiere fijado otra forma de notificación.** Los partidos políticos inscritos o en formación serán notificados por carta certificada dirigida a su respectivo presidente. **La notificación se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente de la expedición de la carta por el Servicio Electoral.**
>
> Artículo 59.- Las reclamaciones que se deriven de la aplicación de esta ley y que se tramiten ante el Tribunal Calificador de Elecciones se interpondrán dentro de quinto día hábil y se sustanciarán de acuerdo con los artículos 200 a 230 del Libro I, Título XVIII del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea pertinente, pero no procederá el trámite de expresión de agravios. El escrito de reclamación se fundamentará someramente.

2.- No obstante, se nos notificó ilegalmente por correo electrónico, sin respetar las formas establecidas en la ley, por lo que dicha notificación es nula del todo y no produce efecto legal de emplazar a esta parte válidamente, mas aun siendo normas que al ser de carácter procesal, son de orden público, es decir inmodificables por las partes e irrenuciables, por lo el plazo aun no comienza a correr.

3.- Pese a ello, interponemos la reclamación sub judicie dentro del plazo de 5 días hábiles, mas los tres que concede la ley a contar de la fecha del timbre de correos, sumando un plazo total de ocho días hábiles.

II.- LOS HECHOS.

A.- CONTEXTO GENERAL.

1.- Es menester señalar que de acuerdo al artículo Cuadragésimo Cuarto letra e) del Estatuto del Partido, los consejeros regionales efectúan la elección de consejeros generales. Es decir, todas las resoluciones del Tribunal Supremo que se refieran a consejeros regionales, tienen implicancias directas en el resultado de las elecciones del órgano intermedio colegiado (consejo general) del Partido contemplado en la letra b) del artículo 23 de la mencionada ley 18.603.

2.- La dictación del mencionado Instructivo de Elecciones Internas, contraviene gravemente la ley 18.603 y los Estatutos del Partido, toda vez que impuso a los candidatos a consejeros regionales y generales a presentarse en listas, cuando el Estatuto del Partido establece expresamente que por la naturaleza de estos órganos, las candidaturas a consejeros regionales y generales son de carácter individual. Así se ha producido de facto una modificación al Estatuto del Partido, para lo cual sólo

el consejo general tiene facultades y no el Tribunal Supremo. El artículo Cuadragésimo Quinto Bis del Estatuto del Partido que reza "…, por listas cerradas, respecto de las Directivas Central y Regionales, y de candidaturas individuales, respecto a los Consejos Generales y Regionales." y ratificado en el artículo Cuadragésimo Quinto quinquies que reza "A las elecciones de Consejeros Regionales y Consejeros Nacionales se presentarán Candidaturas individuales."

3.- Con fecha 11 de julio de 2020 el Consejo General del partido determinó adelantar las elecciones internas de la directiva nacional, consejo general, tribunal supremo y tribunales regionales, directivas regionales y consejos regionales del partido, que por estatuto originalmente estaban previstas para el mes de noviembre de 2020.

4.- Como consecuencia de lo anterior, el señor Secretario General del Partido, don Diego Berrios, **con fecha 17 de julio del presente año**, convocó a elecciones internas remotas, fijando para el día 15 de agosto de 2020 las elecciones de directivas regionales, consejeros regionales y consejeros generales.

Se estableció un plazo de 10 días para la inscripción de las candidaturas, el que vencía el **27 de julio del 2020** a las 23:59 horas.

5.- Por ende, a los 15 días hábiles siguientes de haber asumido los consejeros regionales electos, éstos deberán elegir a los tribunales regionales y para el día **22 de agosto del 2020**, en las 16 regiones del país, se realizarían las elecciones de la directiva nacional y tribunal supremo.

6.- En este punto se debe mencionar que el Instructivo de Elecciones Internas establecido por el Tribunal Supremo, en su numeral IV. 2. señala:

> *"La persona que postula al cargo de Presidente Regional de la lista para Directiva Regional deberá postular e inscribir las listas de Directiva Regional, Consejeros Generales y Consejeros Regionales,*

mediante una declaración simple de postulación al correo secretariageneral@pridemocrata.cl, indicando lo siguiente:

a. Nombre completo de cada candidato.

b. Número de cédula de identidad de cada candidato

c. Indicación de cargo al que quiere postular;"

B.- ILEGALIDAD DE LAS ELECCIONES.

1.- El proceso de elecciones internas del Partido Regionalista Independiente Demócrata se ha conducido y realizado con un marco establecido por un Instructivo de Elecciones Internas que, al menos al 05 de agosto de 2020 el Servicio Electoral no había aprobado ni sancionado, tal como se señala en OF.ORD Nº 1972, de fecha 05 de agosto de 2020, del Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral. Se hace presente que el artículo 23 bis de la ley 18.603, orgánica constitucional de partidos políticos establece que los partidos políticos deberán redactar un Reglamento de Elecciones Internas para dicho fin y que dicho Reglamento debe ser aprobado y ratificado por el Servicio Electoral, cuestión que al 05 a agosto no había ocurrido y que tampoco fue presentado a ese organismo en el plazo de 60 días anteriores a la elección, como lo establece el mismo cuerpo legal, porque si fue aprobado el 23 de julio y enviado de inmediato al Servicio Electoral y las primeras elecciones son el 15 de agosto, entre la primera y la segunda fecha sólo transcurren 22 días.

2.- Así todo el proceso de elecciones internas se ha realizado con un Instructivo de Elecciones que no tiene la aprobación y ratificación del Servicio Electoral, además del hecho gravísimo que dos miembros del Tribunal Supremo se arroguen la representatividad de tan importante

órgano partidario, aprobando reglamentos o instructivos, dictando resoluciones y calificando elecciones generales del partido, sin cumplir lo mínimo que señala expresamente la ley.

C.- FALTA DE QUORUM EN LA APROBACIÓN DE REGLAMENTO DE ELECCIONES.

1.- De igual manera se debe señalar que en las resoluciones del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2020, donde se aprueba el Reglamento de Elecciones Internas y, de fecha 29 de julio de 2020 donde se califican las elecciones internas 2020, no son válidas puesto que en dichas sesiones, no existió el quórum necesario para sesionar por parte de ese organismo, Así hemos tomado conocimiento toda vez que según OF.ORD Nº 1972 de fecha 05 de agosto de 2020 del Subdirector de Partidos Políticos del Servicio Electoral, señala que recién con fecha 31 de julio de 2020 la resolución O-Nº 0346 modificó la integración del Tribunal Supremo, entonces sólo a partir de esa fecha don Michel Mauricio Arias León es miembro titular de dicho Tribunal, sin embargo, el señor Arias León aparece firmando la resoluciones de fecha 23 y 29 de julio de 2020, junto a otros dos miembros titulares. Lo que configura, a nuestro juicio, una acción gravísima de suplantación de representatividad.

2.- Hay que mencionar que en la actualidad el acta de la sesión de fecha 23 de julio no es pública, sin embargo, en una carta de fecha 24 de julio de 2020, dirigida a la directiva nacional y presidentes regionales del partido, los señores José Ferrada y Luis González, ambos miembros titulares del Tribunal supremo, más un tercero de nombre Michel Arias León, que a la fecha no era miembro del Tribunal Supremo, señalan que a raíz de un

supuesto “engaño” de la señora presidenta de ese Tribunal con relación al Reglamento de elecciones Internas, sesionaron para aprobar lo que ellos denominan “el instructivo de elecciones internas 2020 Partido Regionalista Independiente Demócrata” y el que fue posteriormente enviado al secretario general del partido. Es decir, ellos sesionaron como Tribunal Supremo y aprobaron el Instructivo de Elecciones Internas, pero sin quórum. Ya que en dicha sesión sólo participaron dos miembros del Tribunal habilitados, los señores Ferrada y González.

3.- Así, las sesiones del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio, donde se aprobó el Instructivo de Elecciones internas 2020 del Partido Regionalista Independiente Demócrata; de fecha 29 de agosto de 2020, donde el Tribunal Supremo Calificó las elecciones internas; de fecha 03 de agosto de 2020, donde no se da lugar la rectificación de la cuota de género de los candidatos a consejeros regionales de la Lista B y de fecha 06 de agosto de 2020 donde se rechaza la apelación y se proclama electa la lista A de Coquimbo, han sido todas improcedentes.

D.- ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LAS LISTAS ENCABEZADA POR DON KENNETH OLAVE

1.- Con **fecha 29 de julio de 2020**, se dicta resolución del Tribunal Supremo que lleva como título “Calificación Electoral Elecciones internas 2020 Tribunal Supremo Partido Regionalista Independiente Demócrata” en su tercer considerando señala:

> *“Que, consecuente con lo anterior, salvo la lista de consejeros regionales de la denominada Lista B de Coquimbo, presidida por el Militante Kenneth Olave y la lista de consejeros regionales de la*

región de O'Higgins, presidida por el militante Antonio Muñoz, no cumple con la cuota de género".

Esta resolución fue notificada al presidente de la lista B de Coquimbo el día viernes **31 de julio del 2020** a las 22:15 horas a través de correo electrónico.

2.- La propia resolución del Tribunal Supremo en comento, en su numeral 2º otorgaba a las listas de las regiones de Coquimbo y de O'Higgins que no habían cumplido con la cuota de género, un plazo de 48 horas para cumplir con dicha cuota, señalando además en el numeral 3º de dicha resolución, que eran los presidentes de las listas los responsables de realizar dicha corrección.

3.- El mismo plazo establecido en la resolución en comento es ratificado en el Instructivo de Elecciones Internas 2020 que el Tribunal Supremo aprobó para estas elecciones, el cual *establece* Numeral IV. 2. del Instructivo de Elecciones Interna 2020 que señala: "*En caso que uno o más integrantes de la lista respectiva no reúnan los requisitos correspondientes, el presidente de dicha lista tendrá un plazo de 48 horas para reemplazar a dicha persona, por la misma vía de postulación."* Pero además dicho Instructivo en el mismo Numeral IV. 2. señala que el canal comunicacional a través del cual se debe realizar dicho reemplazo o corrección de candidatos, indicando que es *"…por la misma vía de postulación."*

4.- Se cumplió con lo ordenado y con fecha 02 de agosto del presente año, a los 17:25 horas, por el presidente de la lista B, quien remitió al correo secretariageneral@pridemocrata.cl la corrección de los candidatos a consejeros regionales de la lista B de su región, cumpliendo a cabalidad con la cuota de género de 50% y 50%.

5.- Pese a lo anterior, y ha haber cumplido dentro de plazo la corrección de la cuota en la lista, el Tribunal Supremo, en resolución 2030820, no dió lugar a la corrección que dio cumplimiento a la cuota de género de los consejeros regionales de la Lista B señalando que:

"No ha lugar por extemporáneo".

6.- Dicha resolución denegatoria, es ilegal y arbitraria, ya que no posee asidero en norma legal, Estatutaria o Reglamentaria alguna, muy por el contrario, las transgrede y contraviene.

7.- Con fecha 04 de agosto de 2020 la Lista B de Coquimbo a través de su presidente presentó una apelación indicando que la corrección de la cuota de género de los candidatos a consejeros regionales de la Lista B, se había presentado por los canales establecidos en el Reglamento Interno de elecciones y dentro de los plazos. Sin embargo, con Fecha 6 de agosto de 2020, el Tribunal Supremo en resolución 060820 resolvió no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por el presidente de la Lista B, militante Kenneth Olave, pero adicionalmente declaro electa la directiva regional, consejeros generales y consejeros regionales de la lista A de la región de Coquimbo.

8.- Nuevamente esta determinación ahora declarando electa a la directiva regional, consejeros generales y consejeros regionales de la Lista A de la región de Coquimbo, no tiene asidero en norma legal, estatutaria o reglamentaria alguna, toda vez que las elecciones de los diferentes órganos internos del partido son de naturaleza distinta y por lo tanto son elecciones

separadas y el cuestionamiento original se refería únicamente a los consejeros regionales de la Lista B.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La situación en los hechos descrita precedentemente transgreden las normas que se enumeran a continuación y que sirven como fundamento de derecho para la reclamación:

1.- Artículo 23.- Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes:

a) Un Órgano Ejecutivo.

b) Un Órgano Intermedio Colegiado.

c) Un Tribunal Supremo y tribunales regionales.

d) Un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado por cada región donde esté constituido.

Sin perjuicio de las nomenclaturas que utiliza esta ley para referirse a cada uno de los órganos colegiados, cada partido político podrá en sus estatutos denominarlos de otra forma, debiendo informar al Servicio Electoral de estas nuevas denominaciones.

Asimismo, los partidos podrán establecer frentes, comisiones u otras instancias temáticas o territoriales que estimen pertinentes, a fin de incentivar la participación de sus afiliados. Del mismo modo, podrán celebrar congresos generales o nacionales conforme sus estatutos.

Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos antes señalados, renovándose con una periodicidad no superior a cuatro años. Sus integrantes no podrán ser electos por más de dos períodos consecutivos en su mismo cargo.

En la integración de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos, que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento de sus miembros. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.

Los partidos políticos podrán organizarse para permitir la afiliación, adhesión y participación de los chilenos que se encuentren fuera del territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus estatutos y las instrucciones que para estos efectos dicte el Servicio Electoral.

2.- Artículo 23 bis.- Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los Estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes.

Las reglas de elección enunciadas en el inciso anterior serán aplicables a los miembros del Tribunal Supremo. El Órgano Ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas. Asimismo, remitirá sus actualizaciones, si las hubiere, al menos sesenta días antes de la siguiente elección interna. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Servicio Electoral y regulará, al menos, los siguientes aspectos:

a) Procedimiento de declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante los tribunales internos de candidaturas a las elecciones internas.

b) Reglas sobre las cédulas electorales para cada acto electoral, que aseguren que éstas sean impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula.

c) Normas sobre propaganda y publicidad electoral.

d) Plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios.

e) Mecanismos que aseguren la información oportuna de los locales de votación a los afiliados, al menos diez días corridos antes de cada elección.

f) Útiles electorales, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista, y un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.

g) Normas sobre el escrutinio por mesas y devolución de cédulas y útiles electorales.

h) Reglas del escrutinio y calificación practicados por el Tribunal Supremo.

i) Sanciones frente a la inobservancia del reglamento de elecciones internas.
j) Normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas, apoderados y cualquiera otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones.

El Servicio Electoral deberá pronunciarse, verificando las exigencias a que alude el inciso anterior, respecto del reglamento y sus actualizaciones, aprobándolos o formulando observaciones, dentro de los quince días corridos

siguientes a su recepción. Si el Servicio formulare observaciones, el partido deberá hacer los ajustes necesarios dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la resolución del Servicio. Si éste no se pronuncia dentro del plazo de quince días señalado, se entenderá aprobado el respectivo reglamento. Para cada elección interna, los apoderados de cada candidatura o lista podrán asistir, al menos, a todas las mesas receptoras de sufragios, al escrutinio practicado por las mesas y por el Tribunal Supremo, y podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente. El escrutinio de las elecciones internas será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los Tribunales internos. Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 23, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior. En todas las elecciones internas se considerarán como habilitadas para sufragar a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de afiliados que señala el artículo 20, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección, lo que no obsta a que los partidos continúen su proceso de afiliación de nuevos afiliados durante ese lapso. Dichas elecciones deberán realizarse utilizando como padrón actualizado el registro general de afiliados que el Servicio Electoral deberá proporcionar a los partidos políticos y candidatos a la respectiva elección

con, a lo menos, dos meses de anticipación al día de la elección. Los estatutos podrán habilitar a quienes figuren en el registro de adherentes para sufragar en las elecciones internas del partido, para lo cual utilizarán el padrón que al efecto les proporcione el Servicio Electoral, considerando los mismos plazos que establece el inciso anterior. Cualquier afiliado podrá solicitar, a su costa, a la directiva de su partido o al Servicio Electoral, copia de los registros mencionados en el artículo 20, del partido político al que pertenece, con el nombre completo de los afiliados y su domicilio, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. El Servicio determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a estos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del Registro ni utilizarlos con finalidades distintas del ejercicio de sus derechos como militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el Título V de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier afiliado al partido podrá solicitar, a su costa, un certificado de su inscripción en el mencionado registro. El Servicio Electoral velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y dictará las instrucciones que correspondan a ese efecto. Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe.

TODAS LAS NORMES PRECEDENTES DE LA LEY 18.603, LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ADEMÁS DE ELLAS, LAS SIGUIENTES NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICIA:

3.- Artículo 4° Chile es una república democrática.

4.- Artículo 5° La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.4

5.- Artículo 6° Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. 5 Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

6.- Artículo 7° Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra

autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

7.- Artículo 19 Nº 2 y 3 inciso 1 de la Constitución Política:

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

POR TANTO

RUEGO A SS. Excelentísima, vengo en formular las siguientes peticiones concretas:

A.- Anular las elecciones de Coquimbo, por no existir reglamento de elecciones válidamente aprobado por el SERVEL, y no ser aprobado por el partido con el quorum necesario.

B.- En caso de ser válido el reglamento de elecciones, se anulen las elecciones por alterar la elección individual establecida en los estatutos, por la impuesta ilegalmente por lista, ordenando realizar las elecciones individuales.

C.- En subsidio a ambas peticiones, se ordene tener por válidamente inscrita la lista B de Coquimbo, y dejar sin efecto la proclamación de la lista A de Directiva regional, Consejeros Regionales y Consejeros Regionales.

D.- Se condene expresamente en costas a los reclamados.

PRIMER OTROSI: En este acto vengo en solicitar se oficie a las instituciones que se pasan a señalar con las finalidades que se indican:

1.- Al Partido Regionalista Independiente Demócrata, a objeto de que la Presidenta del Tribunal Supremo informe quién citó y cómo se citaron a los integrantes titulares o suplentes de dicho órgano para las sesiones de fecha 23 de julio, 29 de julio, 03 de agosto y 06 de agosto de 2020. De igual manera solicitamos que se oficie al mismo Partido para que la Presidenta del Tribunal Supremo informe la forma y modo cómo dicho Tribunal arribó a las resoluciones aquí cuestionadas.

2.- Al Servicio Electoral, para que informe si el Partido Regionalista Independiente Demócrata registra un Reglamento o Instructivo de Elecciones Internas aprobado y/o sancionado por ese Servicio.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Excelentísima, oficiar al efecto.

SEGUNDO OTROSI: Se ruega al Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones tener presente la designación del abogado patrocinante a quien se le confiero además poder, a don JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, con domicilio en Recoleta 1061 departamento 1105, comuna de Recoleta, con las

facultades de representación contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en mi representación.

POR TANTO,

RUEGO A SS. EXCELENTÍSIMA, tener por designado abogado patrocinante y por conferido el poder.